



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 02134
(13 de abril de 2021)

“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO 12009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2019, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y acorde con la Resolución 1922 del 25 de octubre de 2018, aclarada por la Resolución 468 del 19 de marzo de 2020, y la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y,

CONSIDERANDO:

Que, por medio del Auto 12009 del 30 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dio inicio al trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad *“Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”*.

Mediante reunión efectuada los días 24, 27, 28 y 29 de enero de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, requirió a la POLICÍA NACIONAL información adicional como consta en el Acta 001 del 29 de enero de 2020, con el fin de continuar con el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, elevado por la Policía Nacional para la actividad denominada *“Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”*. Las decisiones allí adoptadas fueron notificadas en estrados.

A través de la comunicación con radicación 2020026300-1-000 del 20 de febrero de 2020, LA POLICÍA NACIONAL, solicitó un plazo de treinta (30) días hábiles de prórroga para la presentación de la información adicional requerida a través del Acta 001 del 29 de enero de 2020.

Por Auto 1135 del 21 de febrero de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó a la POLICÍA NACIONAL un término adicional de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo inicialmente concedido en el Acta de Información Adicional 001 del 29 de enero de 2020.

La Policía Nacional a través del oficio con radicación ANLA 2020044848-1-000 del 24 de marzo de 2020, estando dentro del término adicional otorgado, presentó para evaluación la información adicional solicitada mediante Acta 001 del 29 de enero de 2020.



“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO 12009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en desarrollo de lo establecido en el artículo 79 de la Constitución, el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y lo consignado en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, las organizaciones sin ánimo de lucro *“Dejusticia - Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad”*, *“Elementa Consultoría en Derechos”*, *“Corporación Viso Mutop”*, mediante escrito con radicación 2020035685-1-000 del 5 de marzo de 2020, presentaron solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental, en el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental – PMA. impuesto por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001 para la actividad denominada *“Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”*.

De manera concomitante, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, con fundamento en lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, presentó solicitud de audiencia pública ambiental a través del oficio con radicación 2020048716-1-000 del 31 de marzo de 2020.

Mediante Auto 3071 del 16 de abril de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; dispuso ordenar, a petición del señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y de las entidades sin ánimo de lucro, antes mencionadas, la celebración de una audiencia pública ambiental virtual o no presencial, en desarrollo del trámite administrativo iniciado mediante el Auto 12009 del 30 de diciembre de 2019 respecto de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad *“Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”*, a cargo de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

Así mismo, en virtud de lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, a través de Edicto del 21 de abril de 2020, se convocó a la Audiencia Pública Ambiental y en cumplimiento de dicha regulación, en el proceso de convocatoria se enviaron las comunicaciones a las entidades territoriales y corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible identificadas dentro de las eventuales áreas de intervención.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, a través del fallo proferido el 27 de mayo de 2020, decidió acumular a la tutela adelantada bajo el radicado 52-001-33-33-002-2020-00051-00, las acciones de tutela radicadas con los Nos. 2020-00142-00 y 2020-00074-00 y 2020-00105-00 que en su orden inicialmente fueron conocidas por los Juzgados Cuarto Penal del Circuito, Primero de Familia de Pasto y por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo de Bogotá y para el efecto, ordenó la suspensión de la audiencia pública ambiental ordenada mediante el Auto 03071 del 16 de abril de 2020 y convocada a través del Edicto del 21 de abril de 2020.

En cumplimiento de la orden impartida por el mencionado juzgado, esta Autoridad Nacional mediante Auto 5056 del 2 de junio de 2020, procedió a suspender el trámite administrativo de audiencia pública ambiental.

En sentencia de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Nariño estableció como responsables del cumplimiento de las órdenes de tutela, dentro del marco de sus competencias, además de la ANLA y la Policía Nacional, a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional-DIRAN; al Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa; al Ministerio de Salud y Protección Social; al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE; e indicando que: *“una vez garantizadas las condiciones de participación efectiva, se deberá levantar la suspensión y rehacer el procedimiento en lo que respecta a la realización de la fase 1 del proceso -audiencias informativas- y previo a ello establecer medios alternativos eficaces para la divulgación de los estudios técnicos”*; dejando de esta manera implícita la ejecutoria del Auto 3071 de 2020.



“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO 12009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, la Policía Nacional, como interesado en la modificación del proyecto de Plan de Manejo Ambiental para la actividad denominada: “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG,” mediante oficio 2020117682-1-000 del 23 de julio de 2020, radicó el protocolo de participación, y solicitó el levantamiento de la suspensión de la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, ordenada a través del Auto 5056 del 2 de junio de 2020, el cual se emitió en cumplimiento de la orden judicial inicial.

Al revisar el oficio radicado por la Policía Nacional, así como el nuevo protocolo presentado, se evidenció la sustentación de las condiciones técnicas y logísticas adicionales para adelantar las reuniones informativas y la Audiencia Pública Ambiental ordenada inicialmente, mediante el Auto 3071 del 16 de abril de 2020, bajo condiciones de garantías reales y efectivas de participación para la comunidad en general y conforme con las pautas establecidas en el fallo de tutela.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante Auto 6943 del 23 de julio de 2020, dispuso levantar la suspensión de la realización de la Audiencia Pública Ambiental ordenada mediante el Auto 5056 del 2 de junio de 2020

Esta Autoridad Nacional expidió Edicto de convocatoria del 24 de julio de 2020, a la Audiencia Pública Ambiental, señalando entre otros aspectos, la realización de tres reuniones informativas, las cuales tuvieron lugar los días martes 11 de agosto, jueves 13 de agosto y sábado 15 de agosto de 2020.

Por medio del Auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, en desarrollo del estudio a los escritos presentados ante su despacho con el propósito de determinar si hay lugar a dar apertura al incidente de desacato, requirió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que remita informe pormenorizado, y detallado, sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela fechada 27 de mayo de 2020, y modificada por el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia del 10 de julio de 2020.

Mediante oficio con radicación 2020135982-2-000 del 20 de agosto de 2020, la ANLA remitió al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, el informe de cumplimiento al fallo de tutela y la correspondiente réplica a los hechos esgrimidos por los tutelantes.

El Juzgado Segundo Administrativo de Pasto mediante Auto del 24 de agosto de 2020, notificado el 25 de agosto de 2020, dentro del proceso radicado 52-001-33-33- 002-2020-00051-00, ordenó la suspensión de la audiencia pública ambiental ordenada mediante el Auto 03071 del 16 de abril de 2020 y convocada a través del Edicto del 24 de julio de 2020 en desarrollo del trámite administrativo iniciado mediante el Auto 12009 del 30 de diciembre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad suspendió mediante el Auto 8154 del 25 de agosto de 2020 la presente actuación administrativa relacionada con la audiencia pública ambiental ordenada, en cumplimiento de la orden judicial.

En respuesta al incidente de desacato formulado por la señora Rosa María Mateus Parra y otros; el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto – Nariño, mediante Auto del 19 de octubre de 2020, resolvió: (i) No imponer sanción por desacato al señor Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al Director de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional y al Director de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior; (ii) ordenó a las autoridades accionadas que de manera coordinada rehagan las actuaciones previas a la realización de las reuniones informativas que deben desarrollarse en cumplimiento a la fase 1 del procedimiento ambiental para la modificación del Plan de Manejo Ambiental; argumentando en síntesis que las circunstancias desde que se originó la acción de tutela han cambiado por haberse finalizado la medida preventiva de confinamiento obligatorio y dado que este es un tema de suma importancia las comunidades interesada podrán



“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO 12009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

organizarse bajo la actual realidad y normatividad para una potencial participación presencial.

En consecuencia, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por medio del Auto 10820 del 12 de noviembre de 2020, dispuso levantar la suspensión de la realización de la Audiencia Pública Ambiental ordenada mediante el Auto 8154 del 11 septiembre de 2020 y mediante Edicto del 13 de noviembre de 2020, convocó a la Audiencia Pública Ambiental.

La Audiencia Pública Ambiental fue programada en dos fases (fase 1: reuniones informativas y fase 2: audiencia pública), de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 330 de 2007, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y las garantías de participación ciudadana efectiva ordenadas en los fallos de tutela y en las providencias judiciales de seguimiento al cumplimiento de los mismos.

Para el efecto, se realizaron 17 reuniones informativas presenciales durante los días 28, 29 y 30 de noviembre y el 1, 2 y 3 de diciembre del año 2020, las cuales se desarrollaron en 17 municipios de 13 departamentos así:

La audiencia pública Ambiental se realizó de manera presencial el sábado 19 de diciembre y el domingo 20 de diciembre del año 2020, en el Hotel Andinos Plaza de la ciudad de Florencia Caquetá, con transmisión en directo en 16 municipios de 13 departamentos ubicados en el área de influencia del proyecto.

Culminada la Audiencia Pública Ambiental, los términos para concluir la evaluación de la solicitud de modificación del mencionado Plan de Manejo Ambiental, se reanudaron para esta Autoridad, a partir de la expedición del acta de que trata el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015¹.

No obstante, mediante Auto del 13 de enero de 2021, notificado el 14 de enero del mismo año, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala de Decisión Penal, dentro del proceso con radicación 520012204000-2021-00007-00, correspondiente a la acción de tutela presentada por el señor Nilson Estupiñán Arboleda en nombre propio y en representación de las comunidades adscritas a la REDHPANA (organización constituida por consejos comunitarios y resguardos indígenas del pacífico nariñense –municipios de San Andrés de Tumaco, Mosquera, Magüí Payán, Santa Bárbara, Roberto Payán, La Tola, El Charco, Francisco Pizarro, Olaya Herrera y Barbacoas) resolvió: admitir la mencionada acción de tutela y en el numeral 2, señaló:

“2. DECRETAR la medida provisional deprecada por la parte actora, por consiguiente, se ordena la suspensión de la Resolución 001 de 2020 emitida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, hasta tanto se resuelva de manera definitiva la presente acción constitucional”.

Con sustento en la citada decisión judicial esta Autoridad Nacional a través del Auto 49 del 14 de enero de 2021, dispuso suspender la actuación administrativa iniciada mediante Auto 12009 del 30 de diciembre de 2019, correspondiente a la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, teniendo en cuenta que la Resolución 001 del 10 de marzo de 2020, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, hacía parte de las condiciones procedimentales previas para la evaluación de la solicitud

¹ Parágrafo 3°. En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.



“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO 12009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de modificación del Plan de Manejo Ambiental ya referido. La acción de tutela referida en dicho auto no ha sido fallada aún.

Posteriormente, la Policía Nacional mediante oficio con radicación ANLA 2021066438-1-000 del 12 de abril de 2021, solicitó *“que se adelanten los trámites pertinentes para conceder el levantamiento de la suspensión vigente sobre el proceso de modificación del Plan de Manejo Ambiental, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.7.2.3 del Decreto 380 del 12 de abril de 2021, según el cual se procedente dar continuidad al trámite y expedir una decisión de fondo (...)”*

Es preciso resaltar la suspensión ordenada mediante el Auto 049 de 2021 estuvo motivada en que la regulación vigente en ese momento establecía como requisito para la modificación del Plan de Manejo Ambiental - PMA, la certificación de la no procedencia de consulta previa. No obstante, el Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 380 del 12 de abril de 2021², norma procesal aplicable a esta actuación establece en el artículo 2.2.2.7.2.3., que el momento procesal para cumplir dicho requisito será la presentación de los Planes de manejo ambiental específicos, y no para el establecimiento o modificación del PMA general.

En efecto, el citado artículo dispone:

“Artículo 2.2.2.7.2.3: Concepto previo ambiental. *El concepto previo ambiental de que trata el literal g) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986, es emitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) a través del acto administrativo mediante el cual decide establecer o no el Plan de Manejo Ambiental o su modificación, para lo cual seguirá el procedimiento consagrado en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.*

Para efectos de que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) emita el acto administrativo mediante el cual decide establecer o no el Plan de Manejo Ambiental o su modificación, el ejecutor del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea debe presentar, según aplique, un estudio de impacto ambiental o su complemento, de conformidad con los términos de referencia específicos que expida dicha autoridad acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) establecerá o modificará, previa evaluación, un Plan de Manejo Ambiental General para el programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea. En el evento de que el Consejo Nacional de Estupefacientes disponga la destrucción de cultivos ilícitos mediante el referido programa, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) efectuará control y seguimiento ambiental de que trata el artículo 2.2.2.7.4.1. de este capítulo, con base en los Planes de Manejo Ambiental Específicos, los cuales deberán ser radicados previo a la ejecución de la actividad en cada polígono específico. Con el fin de proteger el derecho fundamental a la consulta previa, el momento procesal oportuno para allegar el requisito de acto administrativo de determinación de procedencia y oportunidad de dicho mecanismo consultivo será la radicación del Plan de Manejo Ambiental Específico respectivo. (Subraya fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto, esta Autoridad Nacional considera que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 380 de 2021, es procedente levantar la suspensión de los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 12009 del 30 de diciembre de 2019, correspondiente a la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad *“Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”* con fin de dar continuidad a la evaluación del Plan de Manejo Ambiental presentado por la Policía Nacional.

² “Por el cual se regula el control de los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea”



“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO 12009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es pertinente señalar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una decisión de trámite.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y de las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

Por medio del artículo segundo de la Resolución 1922 del 25 de octubre de 2018, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, nombró con carácter ordinario a la Ingeniera JOSEFINA HELENA SÁNCHEZ CUERVO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Con Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y a su vez, a través del Decreto 377 del 11 de marzo de 2020, se modificó la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Debido a la reestructuración de la entidad derivada de los Decretos 376 y 377 de 2020, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento fue escindida en la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, siendo asignada la servidora JOSEFINA HELENA SÁNCHEZ CUERVO como subdirectora de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales.

Por medio de la resolución 468 del 19 de marzo de 2020, se aclaró el artículo segundo de la Resolución No. 01922 del 2018, nombrando con carácter ordinario a la servidora JOSEFINA HELENA SÁNCHEZ CUERVO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21 de la planta de personal, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”. Conforme a lo anterior, le corresponde a la subdirectora de esta dependencia suscribir el presente acto administrativo.

Finalmente, por medio de la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*”, le corresponde a la subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **Levantar** la suspensión de los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 12009 del 30 de diciembre de 2019, correspondiente a la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad “*Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG*”, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, adicionado por Decreto 380 del 12 de abril



“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO 12009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2021 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora Rosa María Mateus Parra y al señor Alirio Uribe Muñoz integrantes de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, a la señora Liliam Eugenia Gómez Álvarez y al señor Alejandro Henao Salazar, en calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por FUNDEPÚBLICO y al doctor Héctor Suárez y/o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo al Señor Procurador General de la Nación o al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Defensor del Pueblo o al Defensor Delegado para Derechos Colectivos y del Ambiente, a los Gobernadores de los departamentos del Guaviare, Vichada, Meta, Caquetá, Putumayo, Nariño, Cauca, Antioquia, Bolívar, Córdoba, Santander, Norte de Santander, Chocó y Valle del Cauca; a los Alcaldes y Personeros de los municipios de Calamar, El Retorno, Miraflores y San José del Guaviare en el departamento del Guaviare; Cumaribo en el departamento del Vichada; La Macarena, Mapiripán, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico, Vista Hermosa en el departamento del Meta; Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairá, Currillo, El Doncello, El Paujil, Florencia, La Montañita, Milán, Morelia, San José de La Fragua, San Vicente del Caguán, Solita, Valparaíso en el departamento del Caquetá; Villagarzón en el departamento del Putumayo; Barbacoas, Cumbitara, El Charco, El Penol, El Rosario, El Tambo, Francisco Pizarro, La Florida, La Llanada, La Tola, Leiva, Linares, Los Andes, Magui, Mosquera, Olaya Herrera, Policarpa, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco en el departamento de Nariño; Argelia, Balboa, Bolívar, Cajibío, Guapi, Mercaderes, Patía, Suarez y Timbiquí en el departamento del Cauca; Amalfi, Anorí, Briceño, Cáceres, Campamento, Caucasia, El Bagre, Ituango, Nechí, Segovia, Tarazá, Yarumal, Valdivia y Zaragoza en el departamento de Antioquia; Cantagallo, Montecristo, San Jacinto, San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Tiquisio y Morales en el Departamento de Bolívar; Tierralta en el departamento de Córdoba; Barrancabermeja en el departamento de Santander; Convención, Cúcuta, El Carmen, El Tarra, El Zulia, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama, Tibú y Puerto Santander en el departamento de Norte de Santander; Alto Baudó, Bajo Baudó, Cantón de San Pablo, El Litoral del San Juan, Istmina, Medio Baudó, Nóvita, San José del Palmar, Sipi y Condoto en el departamento del Chocó; Buenaventura, Calima, Dagua y Jamundí en el departamento del Valle del Cauca; a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena – CORMACARENA, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a la Corporación Autónoma Regional del Centro De Antioquia – CORANTIOQUIA, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA, a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y a la Corporación Autónoma Regional del Alto



“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO 12009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Magdalena - CAM, al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico – IIAP, a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas – SINCHI.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala de Decisión Penal.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 de abril de 2021

JOSEFINA HELENA SANCHEZ CUERVO
Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales

Ejecutores

MARTHA YANETH SANABRIA
GUTIÉRREZ
Contratista

Revisor / Líder

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

HELENA ANDREA HERNANDEZ
MARTINEZ
Profesional Jurídico/Contratista

JHON WILLAN MARMOL
MONCAYO
Contratista

Expediente No. LAM0793
Fecha: 12 de abril de 2021

Proceso No.: 2021067498

Archívese en: LAM0793
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

